



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

**BUENOS AIRES,**

**AUTOS Y VISTOS:**

las presentes actuaciones originadas como consecuencia de la denuncia que, a fojas 4, se allegara a este Organismo mediante la cual comunica, entre otras consideraciones, diversas irregularidades en la conformación de la Comisión Fiscalizadora del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS ante el Ente Cooperador Ley 23.979, toda vez que el Dr. Jorge L. BERISSO, el Lic. Pedro F. VARA y la Cont. Ana ALLEVATO de FERRARO ejercerían, en forma simultánea con dichas actividades, diversos cargos administrativos en la aludida dependencia en eventual transgresión a la normativa vigente sobre conflicto de intereses derivada de los términos de la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188; el informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de fs.48/57 y el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs.58, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que entiende el denunciante que la mentada situación deviene incompatible con el ejercicio de la función pública y que, a tenor de la conculcación de los deberes y prohibiciones acreditados en la materia, resultaría pasible de los reproches normativos emergentes de la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública n° 25.188 y demás disposiciones vigentes en la especie.

II.- Que, a fojas 15, el RENAR nos informa que el Dr. Jorge BERISSO y el Lic. Pedro VARA han dejado de pertenecer a la Comisión Fiscalizadora responsable del control del Ente Cooperador Ley 23.979, con la



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

salvedad que el primero de los nombrados tampoco mantiene el cargo de Subdirector de ese Registro Nacional, en tanto que el Lic. Pedro VARA continúa desempeñándose como Asesor del Director Nacional de dicha entidad. Asimismo, la Dra. Ana ALLEVATO de FERRARO permanece como integrante de la referida Comisión Fiscalizadora y, coetáneamente, como Directora de Administración del citado organismo.

III. Que, a fs. 27/28, el Lic. Pedro F. VARA manifiesta que *“...es cierto que soy cuñado del señor Director del Registro Nacional de Armas y que fuera nombrado por las Disposiciones RENAR Nros. : 017/00 y 031/01 para integrar la Comisión Fiscalizadora Ente Cooperador Ley 23.979, entre el 1° de marzo de 2000 hasta el 31 de mayo de 2001”*. Expresa, de igual modo, que *“...la integración y funciones de dicha Comisión Fiscalizadora se encuentra regulada legalmente por el artículo 11 de la Ley N° 23.283, a la cual remite expresamente la Ley N° 23.979, y por la cláusula 12 de la Resolución MD N° 221/01, que autoriza al RENAR a suscribir el contrato de cooperación técnica y financiera con la Asociación de Industriales y Comerciantes de Artículos de Caza y Pesca (A.I.C.A.C.Y.P.), en el carácter de Ente Cooperador”*.

Asimismo, afirma que *“...En dichas normas no se establecen incompatibilidades algunas para la integración de la Comisión Fiscalizadora, por lo que no existe ninguna oposición legal que un pariente, no consanguíneo en este caso sino por afinidad, forme parte de la misma”*, agregando *“... que la Comisión Fiscalizadora, es designada por el Director Nacional para el control administrativo del Ente Cooperador y no para el control del funcionamiento del Registro Nacional de Armas”*.



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

**IV.** Que, a fojas 30/41, la Cont. Ana Lidia ALLEVATO de FERRARO reconoce que “...fui designada integrante de la Comisión Fiscalizadora Ley N° 23979 del Registro Nacional de Armas ante el Ente Cooperador Ley 23979 por Disposición de la Dirección Nacional del RENAR N° 13/Ente del 22 de agosto de 1994, con el cargo de Vocal y con inicio de funciones a partir del 1 de octubre de 1994...”siendo “...sucesivamente designada en el cargo por períodos de un año (junio/mayo), al igual que los otros miembros, por quien fuera Director del Organismo hasta Diciembre de 1999, Sr. José G. Báez”. Aclara que, en la actualidad, por Disposición 031/01 de mayo de 2001, fue nombrada por el período junio 2001/mayo 2002 como Secretario de la aludida Comisión Fiscalizadora.

A continuación, formula una serie de consideraciones normativas y operativas que, por razones de economía procesal, se dan por transcriptas expresando que “...El sistema de Cooperación prevé que la Dirección Nacional del RENAR efectúe un control permanente de la administración del Fondo a través de una Comisión Fiscalizadora. Dicha Comisión deberá estar integrada por al menos tres funcionarios del Registro Nacional de Armas y tiene a su cargo las tareas de verificación contable, análisis de la gestión del Ente y el estado de cuentas del Fondo. (Leyes 23979-23283)” con la salvedad que, “El Ministerio de Defensa tiene la facultad de establecer auditorías a la contabilidad del Ente Cooperador, a través del área de Auditoría Interna”.

Asimismo, manifiesta que “... corresponde aclarar que entre las tareas asignadas a la Dirección de Administración del RENAR, no se encuentran las de: Compra de bienes y/o servicios, Contrataciones, Liquidación de sueldos, Pagos a proveedores por bienes, servicios, alquileres, etc.”, efectuando un detalle pormenorizado del esquema administrativo de requerimientos al Ente Cooperador.



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

En tal sentido, explicita que *“Los dos Directores Nacionales del Renar que estuvieron a cargo desde la vigencia del sistema ley 23.979, han considerado conveniente la inclusión del Director de Administración (dicho esto independientemente de mi persona) en la Comisión Fiscalizadora en virtud de la tarea realizada y conocimiento de la operatoria propias del cargo”*.

En lo concerniente a su cónyuge, Cont. Rubén Osvaldo FERRARO reconoce su labor profesional como Auditor Externo de los Balances del Fondo de Cooperación Técnica y Asistencia Financiera emitidos por la Administración del Ente Cooperador durante los períodos Junio 1992-Mayo 1993; Junio 1993-Mayo 1994 y Junio 1994-Mayo 1995.

No obstante, rechaza las imputaciones alegadas por el denunciante al mencionar los arts. 23, 24 y 25 del Código de Ética dictado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (en ejercicio de las atribuciones conferidas a los Consejos por las leyes 20.476 y 20.488) por los cuales sólo se vedaría la actuación profesional del cónyuge -inc. c) del art. 25 *“...cuando sean propietarios, socios, directores, o administradores de la sociedad o del ente o de entidades económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo”* -inc. a) del citado artículo).

V. Que, a fs. 45/46, el Cont. Jorge Luis BERISSO, al formular el pertinente descargo, nos informa que mediante Resolución N° 24 del Ministerio de Defensa, del 09 de agosto de 2001, se dispuso el cese de sus funciones como Sub-Director del Registro Nacional de Armas, siendo transferido a prestar servicios en otro organismo.

Al respecto, con similares argumentos a los anteriormente descriptos, indica que *“... se sostiene en el expediente del epígrafe que existe*



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

*incongruencia e ilegalidad al haber desempeñado el cargo de Subdirector Nacional con el de integrar la Comisión Fiscalizadora Ley 23979. (art. 11 Ley 23283 aplicable por remisión de la Ley 23979). Esto sería así en tanto y en cuanto las funciones de dicha Comisión fueran las de controlar al Director del Renar. Sin embargo las asignadas en la Ley son claras y precisas al determinar que dicha Comisión es un órgano dependiente del Director Nacional...teniendo como fin el de ejercer un control permanente sobre el funcionamiento del Ente Cooperador Ley 23979”.*

**VI.** Que, explicitados, en sus aspectos centrales, los antecedentes que rodean a la cuestión planteada correspondería efectuar una reseña de las normativas involucradas.

En ese orden de ideas se señala que la Ley N° 23.979 facultó al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar al Ministerio de Defensa a celebrar - bajo el régimen de la Ley N° 23.283- convenios de cooperación técnica y financiera, sin cargo alguno para el Estado Nacional, con entidades públicas o privadas a fin de propender al mejor funcionamiento y a la modernización de la infraestructura y métodos operativos del Registro Nacional de Armas.

Cabe mencionar que la Ley N° 23.283 reguló el régimen de cooperación técnica y financiera en el ámbito de la entonces Secretaría de Justicia, sin cargo alguno para el Estado Nacional y con la finalidad de mejorar el funcionamiento y modernización de los métodos operativos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y para contribuir al cumplimiento de la misión y funciones atribuidas a dicho organismo.



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

El aludido régimen prevé la celebración de convenios de cooperación técnica y financiera con entidades públicas o privadas con el referido objeto. Dichas entidades actúan en calidad de Entes Cooperadores y administran el respectivo Fondo de Cooperación, con el que se afrontan las prestaciones enumeradas en el art. 4º, mediante las cuales se hace efectiva la cooperación técnica y financiera.

En tal sentido, el art. 11 de la Ley Nº 23.283 establece que la Dirección Nacional del Registro Nacional de Armas efectuará un control permanente de la administración del Fondo de Cooperación Técnica y Financiera que ejerce el Ente Cooperador. A ese efecto, designa una Comisión Fiscalizadora que se integra con, no menos, de tres personas y que tiene a su cargo las tareas de verificación contable, contralor de gestión e informe periódico del estado de cuentas a la Dirección Nacional.

La citada norma, además de las facultades generales de contralor, detalla casos particulares de verificación, entre los que, enumerativamente, pueden mencionarse los siguientes:

1. Los procedimientos de contratación para el cumplimiento de la cooperación técnica y financiera y para el suministro de servicios y elementos, deberán ajustarse a las normas o modalidades que reglan las contrataciones del Ente Cooperador y a las que, eventualmente, fije en forma especial la Dirección Nacional.
2. Los costos de tales contrataciones serán adecuados a los valores de mercado para productos de igual calidad.



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

3. Los bienes, obras o servicios, adquiridos o locados, se ajustarán a los requerimientos de la Dirección Nacional y se proveerán con la debida diligencia.
4. Las contribuciones por los servicios y elementos suministrados ingresarán al fondo ajustándose a los montos vigentes y a los plazos acordados.
5. Los servicios y elementos que se suministren a las seccionales (delegaciones), a los usuarios y demás interesados, se ajustarán a lo convenido o a lo establecido por la Dirección Nacional, tanto en cuanto a su calidad y especificaciones como a los plazos de entrega.
6. Los movimientos del fondo, en cuanto a sus ingresos y egresos, se ajustarán a sus respectivos respaldos documentales.

A su vez, conforme surge de las Resoluciones M.D. Nros. 416/92 y 506/98 el titular de la cartera de Defensa, en virtud de la autorización conferida por Decreto N° 2534/91 y en el marco de las normas legales antes aludidas, autorizó -sucesivamente- al RENAR, a suscribir el convenio de cooperación técnica y financiera con la Asociación Industriales y Comerciantes de Artículos para Caza y Pesca (AICACYP).

Según resulta de la cláusula décimo segunda de ambos convenios, se determina la designación por el RENAR de los miembros de la Comisión Fiscalizadora a que alude el ya citado art. 11 de la Ley N° 23.283, cuyas remuneraciones quedan a cargo del Fondo de Cooperación Técnica y Financiera.

**VII.-** Que en consecuencia, es necesario efectuar una referencia del régimen legal sobre conflicto de intereses atento que el art. 13 de la



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Ley N° 25.188 establece que “*Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades*”.

En tal sentido, se debe destacar que el impedimento a que hace alusión el art. 13 de la referida Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública se sustenta en la necesidad de que los funcionarios se abstengan de realizar una serie de actividades, siempre que el cargo público desempeñado tenga “*competencia funcional directa*” con dichas actividades privadas. En el caso sub-examen, es necesario precisar si las actividades simultáneas desplegadas por los miembros de la Comisión Fiscalizadora implican situaciones de “*competencia funcional directa*” encuadradas en los términos del mencionado art. 13, inc. a) de la Ley N° 25.188.

En ese orden de ideas, en el Expediente MJyDH N° 125.028/00 caratulado “*AGUIAR, Henoch*”, de fecha 14.09.2000, este Organismo ha interpretado la noción de “*competencia funcional directa*” como un concepto jurídico indeterminado y debe estimarse como aquella relación entre el funcionario y las empresas susceptible de generar un conflicto de intereses en situaciones de máxima proximidad (responsabilidad funcional directa) entre el cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo concerniente a la materia de que trata como en lo que hace al grado.

Asimismo, en el Dictamen de la Procuración del Tesoro del 12.09.2000, recaído en la precitada causa, se señalaron en base a una copiosa





**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los parámetros que deben ser tenidos en cuenta en la hermenéutica jurídica en torno a los artículos 13, inc. a) y 15 de la Ley 25.188, que son extensivos y de utilización genérica de toda la normativa sobre ética pública en general. Ello así, sostuvo el Procurador, *“por cuanto una inteligencia literal de estos preceptos podría conducir a resultados seguramente no deseados por el legislador y a soluciones reñidas con la razonabilidad que, incluso, lindarían con una colisión con la Constitución Nacional”* (conf. Capítulo II, punto 3, del aludido Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**VIII.-** Que, sobre el tema en análisis, atento se desprende del estudio de los instrumentos aportados en las presentes actuaciones y más allá que los agentes Dr. Jorge L. BERISSO y Lic. Pedro F. VARA, en la actualidad, no desempeñan las funciones que les fueran asignadas y que tornarían abstracto cualquier pronunciamiento que, en la especie, pudiere deducirse -conf. términos de los descargos allegados e informe suministrado por el RENAR (fs. 15) - debe señalarse que los integrantes designados en la Comisión Fiscalizadora tienen como objetivo central asistir al Director del mencionado Organismo y no ejercer funciones de contralor respecto del mismo. Ello surge, incluso, de lo normado por el art. 11 de la citada Ley N° 23.283 que taxativamente prescribe las atribuciones de control permanente que el RENAR posee respecto del Fondo de Cooperación Técnica y Financiera, a través de la actuación que le incumbe a la cuestionada Comisión Fiscalizadora.

Análogo temperamento correspondería inferir en orden a la actividad que despliega la Directora de Administración del RENAR, Cont. Ana ALLEVATO de FERRARO, toda vez que de la valoración y cotejo de ambas tareas profesionales no se observa la presencia de situaciones pasibles de ser



**Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción**

encontradas en el concepto de *competencia funcional directa* regulado por el art. 13 de la Ley N° 25.188.

En lo atinente al Cont. Rubén Osvaldo FERRARO debe señalarse que la labor de auditoría contable externa que, en su instancia, desarrollara resulta ser compatible con los términos que la normativa específica de esa actividad determina para dichos menesteres -conf. Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (Leyes n°s. 20.476 y 20.488).

**IX.-** Que, conforme lo anteriormente expuesto, consideraciones apuntadas y antecedentes acumulados en estas actuaciones se concluye que en relación a los funcionarios involucrados no se reunirían -en la especie- los requisitos fácticos que establece el art. 13 inc. a) de la Ley N° 25.188, toda vez que no se advierte competencia funcional directa entre las actividades desplegadas -en forma simultánea- en la Comisión Fiscalizadora y en el propio ámbito del RENAR. No obstante lo antedicho y de suscitarse situaciones específicas, en lo sucesivo, que pudieran generar conflicto de intereses deberá comunicarse, tal acontecer, a esta Oficina Anticorrupción para su posterior análisis.

Por todo lo expuesto,

**EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO**

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1°.- Hacer saber** al Dr. Jorge L. BERISSO, a la Cont. Ana ALLEVATO de FERRARO y al Lic. Pedro F. VARA que, en mérito a las cuestiones de hecho y de derecho expresadas en el informe de área de la



***Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos  
Oficina Anticorrupción***

Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, de fecha 19 de febrero de 2002 y teniendo en cuenta la documentación y constancias agregadas a las actuaciones, en relación a las actividades simultáneas desplegadas como integrantes del Registro Nacional de Armas y como miembros de la Comisión Fiscalizadora responsable del control del Ente Cooperador Ley 23.979, no se configurarían situaciones concretas de conflicto de intereses en el ámbito de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N°25.188.

**ARTICULO 2°.- Disponer** que la Cont. Ana ALLEVATO de FERRARO, quien actualmente desarrolla actividades simultáneas en el Registro Nacional de Armas y en la Comisión Fiscalizadora Ley N° 23.979, deberá comunicar a esta Oficina Anticorrupción para su análisis, toda situación específica que pueda, eventualmente, constituir un conflicto de intereses.

**ARTICULO 3°.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese al Registro Nacional de Armas a los efectos de su conocimiento. Cumplido, archívense los presentes actuados.